Procedimiento nº.: PS/00101/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00658/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don ***C.C.C.*** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00101/2012, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de junio de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00101/2012 , en virtud de la cual se imponía al Dr. Don ***A.A.A.***, por una infracción del artículo 37.1.a) de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, una multa de 5.000 € (cinco mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45 .2 .4 y .5 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 3 de julio de 2012, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

SEGUNDO: Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00101/2012, quedó constancia de los siguientes:

<<PRIMERO: Con fecha 7 de octubre de 2010, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, en la TD/00706/2010 resolvió:

<<ESTIMAR la reclamación formulada por Don C.C.C.e instar a Don A.A.A. para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se facilite el acceso completo a sus datos, o deniegue motivada y fundamentadamente el acceso solicitado, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente Resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.>>

SEGUNDO: El reclamante presentó nuevos escritos en esta Agencia indicando que no había sido atendido su derecho de acceso. Tampoco se han recibido las actuaciones realizadas por Don A.A.A. como consecuencia de la Resolución de la TD/00706/2010.

TERCERO: Con objeto de constatar el cumplimiento de lo requerido, por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se inició un Expediente de Actuaciones Previas de Investigación. De la información contenida en estas actuaciones de investigación se desprende que no consta que se haya contestado al reclamante y no consta que se haya atendido el requerimiento efectuado.

CUARTO: Con fecha 26 de marzo de 2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al Dr. Don A.A.A., por presunta infracción del artículo 37.1.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), que deriva en dos infracciones, una infracción grave del artículo 44.3. i) y una leve del artículo 44.2.a) ambas de la LOPD.>>

TERCERO: Don ***C.C.C.*** ha presentado en fecha 1 de agosto de 2012, con fecha de entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos el 30 de agosto de 2012, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en lo ya alegado en su escrito de denuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por Don ***C.C.C.***, reiterándose básicamente, en las alegaciones ya presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, debe señalarse que todas ellas ya fueron analizadas y desestimadas en los Fundamentos de Derecho del IV a VI ambos inclusive, de la Resolución recurrida, tal como se transcribe a continuación:

<<IV

El artículo 37.1.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal señala que "son funciones de la Agencia de Protección de Datos: a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos".

En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que el denunciado fue advertido en la Resolución de la Tutela de Derechos TD/00706/2010 de la obligación de atender el derecho de acceso ejercitado por el reclamante y de informar a esta Agencia de las actuaciones que había efectuado tendentes a cumplir ese requerimiento.

En la misma Resolución se le indicaba que si no cumplía lo requerido se le podría sancionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la LOPD.

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se inició un Expediente de Actuaciones Previas de Investigación con objeto de constatar el

cumplimiento de lo requerido. Del contenido de estas actuaciones previas de investigación se desprende que no consta que el denunciado haya adoptado las medidas solicitadas y no consta que se haya atendido el requerimiento efectuado, en la resolución de 18 de mayo de 2011, del Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

V

El artículo 44.3.i) de la LOPD considera que es infracción grave "no atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma."

En el presente caso ha quedado acreditado que no se ha atendido el requerimiento efectuado en la resolución de Tutela de Derechos notificada al denunciado.

Notificado el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador no se han presentado alegaciones por lo que procede aplicar lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y considerar que la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución procediendo a la resolución del procedimiento.

El hecho constatado de la falta de atención al requerimiento del Director de esta Agencia Española de Protección de Datos al imputado en este procedimiento, establece la base de facto para fundamentar la imputación de la infracción del artículo 37.1.f), es decir, no haber facilitado el acceso a los datos del reclamante, suponiendo este actuación por parte del imputado una doble infracción, la grave ya señalada y la leve recogida en el artículo 44.2.a) de la LOPD referida a no notificar a la Agencia Española de Protección de datos de las actuaciones realizadas.

No obstante, nos encontramos ante un supuesto en el que un mismo hecho deriva en dos infracciones, dándose la circunstancia que la comisión de una implica necesariamente la comisión de la otra. Esto es, el requerimiento era único si bien instaba a dos actuaciones: facilitar el acceso y notificar a esta Agencia que había cumplido lo requerido.

Por lo tanto, aplicando el artículo 4.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que señala que "en defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida", procede subsumir ambas infracciones en una. Dado que, en este caso, se ha producido una vulneración calificada como grave por el artículo 44.3.i) de la LOPD y también un incumplimiento informar a esta Agencia, calificado como leve en el artículo 44.2.a) de la misma norma, procede imputar

únicamente la infracción grave.

VI

Según el artículo 45.2 de la LOPD, "las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros". Los apartados 4 y 5 del mismo artículo establecen que:

"4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

a. El carácter continuado de la infracción.

b. El volumen de los tratamientos efectuados.

c. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.

d. El volumen de negocio o actividad del infractor.

e. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

f. El grado de intencionalidad.

g. La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.

h. La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.

i. La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.

j. Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

a. Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.

b. Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c. Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

d. Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.

e. Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente."

Respecto de la aplicación del artículo 45.5 considerando la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo, en especial no puede obviarse que la conducta infractora se realizó por una persona física no habituada al tratamiento de datos personales lo que lleva a apreciar la existencia de una cualificada disminución de la culpabilidad y procede imponer una sanción correspondiente a una infracción leve.

Por otro lado respecto de los criterios que recoge el art. 45.4 relativos a la aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación del importe de la sanción, y según las indicaciones del art. 131.3 de la LRJPAC (Ley 30/92 de 26 de noviembre), que establece: "en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración, b) la naturaleza de los perjuicios causados, c) la reincidencia", se concluye que de la secuencia de hechos expuesta en esta resolución, valorada en aplicación de dichos criterios, permiten que en este caso se considere procedente la imposición de una sanción en la cuantía de 5.000 euros.>>

III

Procede, asimismo, analizar las alegaciones del recurrente según las cuales el recurrente considera que se habrían producido varias infracciones leves, graves y muy graves, además de la infracción imputada. A este respecto hay que señalar que las actuaciones se inician de oficio por el Director de la AEPD en base a los hechos constatados, con independencia de la intencionalidad del denunciante al presentar su escrito de denuncia.

IV

Por lo tanto, en el presente recurso de reposición, Don ***C.C.C.*** no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don ***C.C.C.*** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 25 de junio de 2012, en el procedimiento sancionador PS/00101/2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don ***C.C.C..***

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.